

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. José Cotrina, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Cotrina, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 448.

Relacion de las multas exigidas en el mes de Julio del presente año, por contravencion á los bandos de policia.

Rs. vn.

Por venir sin pase Domingo Martin, de Villamayor.	2
Por usar escopeta sin licencia Francisco del Rio, de Zamora	20
Por venir sin pase Juan Roman, de Peñausende	2
Por no avisar de tener forasteros Antonia Calamita, de Zamora	4
Por falta de refrendo Francisco Palacios, de Estremera	2
Por id. José Estremera, de id.	2
Por id. José Cordon, de id.	2
Por venir sin pasaporte Agustin Asensio, de Fermoselle	4
Por id. Antonio Becares, de Castro Calvon	4
Por id. Manuel Perez, de id.	4
Por falta de refrendo D. Francisco Arias, de Astorga	2
Por id. de pasaporte Antonio Sanchez, de Valdelacasa	4
Por falta de pase Domingo Castelo, de Villamandos	2
Por id. Antonio Ausez, de id.	2
Por id. Santos Peique, de Brime y Soó	2
Por id. de pasaporte Antonio Perez, de Benavides	4
Por id. Francisco de la Fuente, de Valdespino	4
Por id. Ramon Sanchez, de Fuente Rebollo	4
Por id. Andrés Carreño Zotes, de Leon	4

Por id. Bernabé Pardo Villacio, de Valladolid	4
Por id. de pase José García, Pobladora	2
Por id. de licencia de uso de armas Francisco Alvarez Bermudez Seoane	20
Por falta de refrendos Jerardo Seña, de Sta. María Meira	8
Por id. de pase Manuel Gonzalez, de Barruelo	2
Por id. Saturio izquierdo, de Villanueva	2
Por id. Bernardo Martinez, de Vezdemarvan	2
Por id. Justo Gutierrez, de Arcenillas	2
Por id. Julian Martin, de Pereruela	2
Por id. Tomás Ruano, de id.	2
Por id. Manuel Ramos, de id.	2
Por id. José Temprano, de Vezdemarvan	2
Por id. Antonio Gutierrez, de Villavendimio	2
Por id. de pasaporte José Carmona, de Vezdemarvan	4
Por id. Simon Manchado, de Rabanera	4
Por id. Antonio Lerma, de Fuente el Olmo	4
Por id. Pedro Gutierrez, de Fenal	4
Por id. Pedro Flores, de Villameros	4
Por id. Eusebio Valbuena, de Villabispo	4
Por id. Melchor Sanchez, de Villarramiel	4
Por falta de pase Alonso Laso, de Arcedianos	4
Por falta de refrendo Ceferino Lopez, de Palazuelo	8
Por id. id. José Escudero, de id.	8
Por id. de pase José Miguel de Villalar.	4
Por id. de pasaporte Diego Cancio, de Folgorez	4
Por id. de pase Tomás Salgado, de Sta. Eufemia	2
Por id. id. Juan Liger, de Villagragima	2
Por id. de pasaporte Fernando Gonzalez, de Casadanedo	4
Por id. de refrendo Agustin Guerrero, de Sergas	4
Por id. id. Evaristo Payo, de id.	4
Por id. de pase Fermin Rodriguez, de Tiedra	2

Por id. de pasaporte Francisco Gonzalez, de la Po- la de Elena	4
Por id. Francisco Gonzalez, de id.	4
Por id. Bartolomé Fernandez, de id.	4
Por id. Manuel Gonzalez, de id.	4
Por id. de pase José Agudo, de Salasde	1
Por id. de refrendo Manuel García, de La-Bañeza	4
Por id. de pasaporte Antonio Bervel, de Valladolid	4
Por id. José Gonzalez	4
Por id. Antonio Segurado	4
Total.	226

Zamora 15 de Agosto de 1844. = El Oficial del Nego-
ciado, Fernando Castañón. = V.º B.º = El Gefe político,
Valentin de los Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR. Núm. 449.

Intendencia general militar. = Instruido el oportuno expediente con el fin de adoptar las reglas fijas que se habian de observar para el abono de los suministros que practican los pueblos á las tropas, ya que la experiencia ha demostrado no ser bastante lo que se previno en la Real orden de 26 de Febrero de 1839, que trata de los requisitos que han de tener los testimonios de precios; se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo espuesto por esta Intendencia general y la Junta general de Inspectores, cuya superior orden me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 1.º de este mes, que se consideren en su fuerza y vigor los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Real orden de 9 de Setiembre de 1829 por la que se establecieron varias reglas para el pago de los suministros que los pueblos verificasen á las tropas, sin otra restriccion con respecto á lo que en ellos se espresa, que en lugar de acudir los Ayuntamientos á presentar los recibos de suministros á las Factorías mas inmediatas en solicitud de su liquidacion y abono, han de practicarlos en las Oficinas de Administracion militar dentro del plazo señalado en el artículo 2.º de la mencionada Real orden, por las cuales se acreditarán y satisfarán dichos suministros á los precios que resulten de testimonios, siempre que estos no sean superiores á los de la contrata de provisiones que esté vigente en la demarcacion donde se hubiese hecho el suministro, y bajo el concepto de que como precio máximo de abono, no tomarán otro las referidas Oficinas que el de las mencionadas contratas, á menos que los pueblos que se consideran perjudicados justifiquen en los términos que se indican en la enunciada Real orden de 9 de Setiembre de 1829, el derecho que los asista á mejorar el tanto que se les haya satisfecho por el servicio que hubieren prestado. Para mayor inteligencia en lo que se previene en la citada Real orden de 1.º de este mes, se copian á continuacion los artículos de la de 9 de Setiembre de 1829 á que hace referencia.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de los pueblos en que por no haber Factorías ni estar el Asentista obligado á establecerla, hiciesen como hasta aquí los suministros de ordenanza á las partidas é indi-

viduos de tropa estantes y transeuntes, deberán acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de escepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con espresion de cuerpos, batallones y compañías, y con arreglo á los pasaportes acompañen copias testimoniadas de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los Asentistas en sus cuentas mensuales.

3.º Por la regla anterior no habrá lugar á ningún género de debate entre los pueblos ó sus Ayuntamientos y los Asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto por otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el esceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida, y librará al Alcalde ó apoderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos.

4.º Pertenece á la Administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por esceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó apoderados de los Ayuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente con los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anterior para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó esceso de precios por cuenta de la Hacienda militar.

5.º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, esponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó esceso de los precios designados en los testimonios.

6.º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cabeza de partido, testimonios mensuales visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas y en su defecto por el Presidente de la misma Corporacion del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4.º, tomando ademas cuantos informes espe-

ciales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos.

7.º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que espresa el artículo 4.º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor de Ejército, y sucesivamente el del Asesor de la Ordenacion, determinarán las providencias á que haya lugar. Si por ella resulta-se exageracion de los testimonios, y que los precios corrientes hubiesen sido ó debido ser inferiores á los de contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimaré desde luego la solicitud, pero si se hallase fundada la peticion, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M. á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó esceso sobre el precio del asiento que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al cap.º de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines que se espresan á su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1842 = José Joaquin de la Fuente. = Es copia. = El Comisario de Guerra: Mariano del Alcazar.

INTENDENCIA.

Núm. 450.

Don José Valladares, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas de la misma &c. = Hago saber: Que por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo Español de denunciar los casos de contrabando y fraude, asi como las garantías que estan concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de Febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletín oficial de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1844,

Real orden que se cita.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Contaduría de Rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciantes; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del Contador de Rentas de Palencia al formar la liquidacion y reparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes, de Villanueva de Argañó, declarando que no hay derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2.º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco esplicito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia del 11 y 12 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1838. = Mon. = Sr. Director general de Rentas unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Todo Español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los Jueces, Gefes ú Oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quiénes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículo 11 y 12 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el Juez se haga la justificacion, y se presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor fiscal hasta su determinacion y perfeta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir

por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos, mas para precaver las denuncias supuestas deberán observarse por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes:

1.º Que los Administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos, y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con expresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3.º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados.

5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el Subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondran las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Ademas de lo que con respecto á los Ayuntamientos se dispone en el artículo 88 de la citada ley penal, se previene lo siguiente en el artículo 98.

Art. 98. Todos los Jueces y Justicias del Reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tenga noticia que hay existencias de géneros de contrabando, ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delinquen-

tes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si lo hubiere habido.

Nadie pues, y menos los que ejercen autoridad, con particularidad los Sres. Alcaldes, están esentos de la obligacion que les impone esta ley, al paso que todos pueden hacerse acreedores á los premios de la misma; en la firme seguridad de que los confidentes hallarán en la Subdelegacion todo el sigilo, apoyo y justicia que debe dispensarseles, para lo cual se han removido cuantos obstáculos podian antorpecer esta necesaria correspondencia; pero la citada obligacion no será una palabra vana; en su caso habrán de hallarse complicadas en sensibles procesos personas y autoridades que desde hoy mas no podrán alegar la menor disculpa de ignorancia.

Al efecto, y en cumplimiento de la Real orden sobredicha espido este edicto, que ademas de insertarse en el Boletin oficial, se publicará por los Sres. Alcaldes en sus respectivos pueblos, y fijará en los sitios mas públicos de los mismos. Zamora 25 de Abril de 1844. = José Valladares.

EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. = Se arriendan en pública subasta los derechos del cuatro por ciento de las ventas de ganado mular, asnal, de cerda y vacuno, que se devengen en el año corriente en la feria de S. Bartolomé de la ciudad de Toro, que tendrá lugar desde el día 24 del que rige hasta el 8 de Setiembre próximo: todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones, base de esta subasta, que está de manifiesto en la Escribanía de Rentas á cargo del infrascrito; en la inteligencia que será postura admisible aquella que cubra la cantidad de 4437 rs. y 7 mrs., á que asciende el año comun, y que su remate se celebrará en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del día 22 del corriente, en cuyo acto además se admitirán las pujas y mejoras que se hicieren hasta terminarle en la hora designada. Zamora y Agosto 16 de 1844. = José Valladares. = Lic. Angel Bustamante.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la Provincia de Zamora é Inspector de Minas del distrito de la misma. = Hago saber: que por D. Manuel Riera y compañía, vecino y del comercio de Valladolid, se ha registrado en este Gobierno político por escrito formal, un mineral que parece ser de plomo argentífero, en término del lugar de Losacio partido judicial de Alcañices, á continuacion de la mina titulada Sta. Clara, en terreno de dominio particular, y admitido el registro con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presente á deducirlo en este Gobierno político en el término de 90 días contados desde esta fecha, pues pasados que sean no será atendida ni tendrá lugar. Zamora 17 de Agosto de 1844. = Valentin de los Rios. = José M. Radio, Secretario,

IMPRESA DEL BOLETIN,